

193

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No: 81001-2333-003-2014-00087-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ignacio Antonio Niño Galvis y otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

...

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., consagra que los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia, para conocer de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales,

194

cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso, se observa que los demandantes impetraron una demanda de reparación directa, solicitando el pago de perjuicios morales y materiales, determinados de la siguiente forma:

Daños materiales:

Lucro cesante futuro a favor de la mamá: la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL (399.168.000) pesos correspondiente a cincuenta y cuatro años.

Lucro cesante futuro a favor del niño: La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL pesos (\$384.384.000).

Daños morales: CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los padres del niño Ignacio Antonio Niño Gelves.

Por la destrucción de su vida que no podrá ser desarrollada normalmente, se fija la suma equivalente a 500 SMLMV para el 2014, que asciende a la suma de \$308.000.000 de pesos.

En la aludida estimación de la cuantía, la parte demandante señala que ésta es inferior a 500 SMLMV, para lo cual, toma como parámetro la pretensión mayor que corresponde a uno de los demandantes, por daños morales, es decir, lo equivalente a 100 SMLMV o la suma de sesenta y un millón seiscientos mil pesos (\$61.600.000).

Sobre el asunto, el presente proceso fue asumido, mediante reparto, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, quien al realizar el estudio para su admisión, consideró que el mismo debía ser remitido por competencia a esta Corporación¹, en razón a que la cuantía estimada por el actor, sobrepasaba el límite de los quinientos (500) salarios mínimos consagrados en la norma.

Para el efecto, el Juzgado en mención, solo consideró como parte de la cuantía, la pretensión mayor correspondiente al lucro cesante futuro de los perjuicios materiales, toda vez, que de acuerdo al inciso primero de la norma transcrita, los perjuicios morales no podían ser considerados para el monto de la misma, a menos que éstos, fuesen los únicos que se entraran a reclamar.

De las circunstancias hasta aquí expuestas, esta Corporación no comparte la posición asumida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, al considerar como único concepto para la determinación de la cuantía el lucro cesante futuro, perteneciente a los perjuicios materiales reclamados, puesto que la tasación efectuada por el actor por dicho

¹ Auto visible a folios 186 al 188 del expediente.

195

concepto no se realizó en debida forma, toda vez, que de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 157 ibídem, la cuantía debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, que se causen con posterioridad; por tal motivo, el lucro cesante debió efectuarse únicamente por el período de tiempo comprendido entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda, mas no, hasta el promedio de vida probable como lo realizó el demandante, es decir, debió incluirse solamente el lucro cesante consolidado, dejando de lado el lucro cesante futuro.

De acuerdo con lo anterior, se observa en el expediente que los hechos ocurrieron el día 14 de diciembre de 2012² y la demanda fue presentada el 02 de septiembre de 2014 (fl.184), motivo por el cual, el lucro cesante debe tomarse solo por el término de 20 meses constitutivos del periodo de tiempo referenciado.

Por tal razón, teniendo en cuenta que los actores señalaron en su demanda que percibían como ingreso el salario mínimo legal, este se tomara como ingreso neto base de liquidación para el momento de los hechos, esto es, \$566.700, dicho valor, ha de asumirse para la determinación de la cuantía por concepto de lucro cesante consolidado hasta el tiempo de presentación de la demanda, con aplicación de la formula señalada por el Consejo de Estado para tal efecto, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde,

S: Capital por averiguar o valor actual de las rentas pasadas.

Ra: Renta actualizada o salario de la víctima actualizado por el índice de precios al consumidor.

i: 0.004867

n: Periodo vencido o consolidado

Así pues, al hacer la conversión de la formula al caso concreto, tenemos que:

$$S = \$566.700 \frac{(1 + 0.004867)^{20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11.873.669.17$$

De conformidad con lo anterior, el valor arrojado por la formula, es aquel que debe tomarse como monto de la cuantía a fin de determinar la competencia, razón por la cual, teniendo en cuenta que la suma definitiva

² Folio 05 (fecha de parto).

196

del lucro cesante consolidado constituye la suma de **once millones ochocientos setenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos con diecisiete centavos (\$11.873.669.17)**, y que ésta es inferior a los quinientos (500) SMLMV señalados en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, la competencia para asumir el conocimiento del asunto, recae exclusivamente en cabeza de los Jueces Administrativos en Primera Instancia.

Por último, no sobra señalar que la estimación de la cuantía tiene como único objeto la determinación de la competencia, por lo que, el monto arrojado por dicho concepto puede ser variado al momento de proferirse una decisión de fondo dentro del proceso.

En este orden de ideas, se ordenara que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para lo de su competencia, advirtiéndose, que de conformidad con lo señalado en la parte in fine del artículo 139 del C.G.P., la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Del mismo modo, cabe señalar, que de acuerdo a lo consagrado en el inciso 3° del artículo 139 ibidem, el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

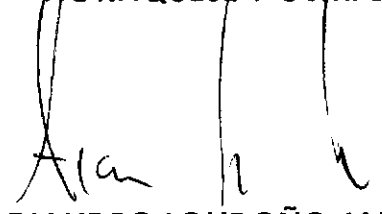
Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

Primero: Por Secretaría remítase el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado